No. Expediente: 2787-1PO3-11



7. Turno a Comisión.

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

I DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA				
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el artículo 4° y adiciona el 4° Bis de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo.			
2. Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.			
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Ricardo Ahued Bardahuil.			
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.			
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	08 de noviembre de 2011.			
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	08 de noviembre de 2011.			

#### **II.- SINOPSIS**

Hacienda y Crédito Público.

Incluir como obligaciones de las instituciones de los servicios financieros, expedir mensualmente estados de cuenta de carácter fiscal a favor de los usuarios de los servicios financieros, los cuales tienen que contener, entre otros elementos, los depósitos recibidos por el contribuyente y el cálculo detallado del impuesto a los depósitos en efectivos correspondientes; así como estados de cuenta corregidos, a favor de los usuarios de los servicios financieros que hicieron observaciones en el tiempo legal permitido y encontraron imprecisiones; y recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo, previa verificación y validación realizada por el SAT. Prever los derechos y obligaciones de los usuarios de los servicios financieros.



# III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

> Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE		
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE	
LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO	Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 4 y se adiciona el artículo 4 Bis a la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo.	
	<b>Artículo Único.</b> Se reforma el artículo 4 y se adiciona el artículo 4 Bis a la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo para quedar como sigue:	
Artículo 4	<b>Artículo 4.</b> Las instituciones de los servicios financieros tendrán las siguientes obligaciones:	
<ul> <li>I. Recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo el último día del mes de que se trate.</li> <li>Las instituciones del sistema financiero recaudarán el impuesto a los depósitos en efectivo indistintamente de cualquiera de las cuentas que tenga abiertas el contribuyente en la institución de que se trate.</li> <li>Tratándose de depósitos a plazo cuyo monto individual exceda de \$15,000.00, el impuesto a los depósitos en efectivo se recaudará</li> </ul>	I. Expedir mensualmente estados de cuenta de carácter fiscal a favor de los usuarios de los servicios financieros, los cuales tienen que contener, entre otros elementos, los depósitos recibidos por el contribuyente y el cálculo detallado del impuesto a los depósitos en efectivos correspondientes.	
al momento en el que se realicen tales depósitos.  Cuando una persona realice varios depósitos a plazo en una misma institución del sistema financiero, cuyo monto acumulado exceda de \$15,000.00 en un mes, dicha institución deberá recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo indistintamente de cualquiera de las cuentas que tenga abiertas el contribuyente		



en ella. En el caso de que dicha persona no sea titular de otro tipo de cuenta en la institución que recibió los depósitos, ésta deberá recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo, indistintamente, al vencimiento de cualquiera de los depósitos a plazo que haya realizado dicha persona.

Las instituciones del sistema financiero serán responsables solidarias con el contribuyente por el impuesto a los depósitos en efectivo no recaudado, cuando no informen a las autoridades fiscales de conformidad con la fracción III de este artículo que los fondos de las cuentas del contribuyente no fueron suficientes para recaudar la totalidad de dicho impuesto, o bien, cuando no hubiesen recaudado el impuesto en los términos de esta fracción o de la fracción IV de este artículo.

- los términos que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dicho plazo no deberá exceder de los tres días hábiles siguientes a aquél en el que se haya recaudado el impuesto.
- Tributaria el importe del impuesto a los depósitos en efectivo recaudado y el pendiente de recaudar por falta de fondos en las Administración Tributaria, en los términos establecidos en el cuentas de los contribuyentes o por omisión de la institución de que se trate, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.
- IV. Recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo que no hubiera sido recaudado en el plazo señalado en la fracción I de este artículo por falta de fondos en las cuentas del contribuyente, en el momento en el que se realice algún depósito durante el

II. Enterar el impuesto a los depósitos en efectivo en el plazo y en III. Expedir mensualmente estados de cuenta de carácter fiscal corregidos, a favor de los usuarios de los servicios financieros que hicieron observaciones en el tiempo legal permitido y encontraron imprecisiones.

III. Informar mensualmente al Servicio de Administración III. Recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo, previa verificación y validación realizada por el Servicio de artículo 4 Bis de esta ley.



ejercicio fiscal de que se trate en cualquiera de las cuentas que tenga abiertas en la institución financiera que corresponda, haciendo el entero a la Tesorería de la Federación conforme a la fracción II de este artículo.

V. Entregar al contribuyente de forma mensual y anual, las constancias que acrediten el entero o, en su caso, el importe no recaudado del impuesto a los depósitos en efectivo, las cuales contendrán la información que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

**VI.** Llevar un registro de los depósitos en efectivo que reciban, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

**VII.** Proporcionar anualmente a más tardar el 15 de febrero, la información del impuesto recaudado conforme a esta Ley y del pendiente de recaudar por falta de fondos en las cuentas de los contribuyentes o por omisión de la institución de que se trate, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

**VIII.** Informar a los titulares de las cuentas concentradoras, sobre los depósitos en efectivo realizados en ellas.

**IX.** Los titulares de las cuentas concentradoras deberán identificar al beneficiario final del depósito, respecto del cual deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas en esta Ley para las instituciones del sistema financiero.

Artículo 4 Bis. Los usuarios de los servicios financieros tendrán los siguientes derechos y obligaciones:



	No tiene correlativo	<ul> <li>I. Recibir estados de cuenta emitidos por las instituciones de servicios financieros a los que pertenezcan, con objeto de verificar y validar el monto del impuesto a los depósitos en efectivo que declararán ante el Servicio de Administración Tributaria.</li> <li>II. Si las instituciones financieras hubieran realizado un cálculo erróneo del monto del impuesto a los depósitos en efectivo, el contribuyente contará con cinco días hábiles para realizar las aclaraciones correspondientes ante las instituciones financieras correspondientes.</li> </ul>
l		III. Realizar la declaración del impuesto a los depósitos en efectivo ante el Servicio de Administración Tributaria, durante el periodo correspondiente al régimen de contribución al que pertenezcan, dependiendo de la actividad económica que realizan.
	No tiene correlativo	IV. Presentar los estados de cuentas mensuales emitidos por el sistema financiero para que el Servicios de Administración Tributaria verifique y valide el monto del impuesto que tiene que pagar por concepto de depósitos en efectivo.
No tiene correlativo	No tiene correlativo	V. Realizar los pagos por concepto del impuesto a los depósitos efectivos en las instituciones de los servicios financieros correspondientes y en los términos que determine el Servicios de Administración Tributaria.



### DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Transitorio
<b>Único.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

JCHM